



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

En la Ciudad de Metepec, Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo número 037/2014 y su acumulado 03/2015, integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de JUAN LUIS SILVA BOLIO, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], por la comisión de conductas desplegadas en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y Técnico Financiero, con funciones de Secretaria de la Dirección del Plantel Salina Cruz (comisionada), del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se procede a resolver en definitiva, al tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. Mediante oficio número 11125/OIC/AI-610/2014 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, el Titular del Órgano Interno de Control en el Conalep remitió al suscrito Titular del Área de Responsabilidades de esta Instancia de Control, Informe de Presuntas Responsabilidades Administrativas derivadas de la Auditoría 21-710/2013 observaciones 2 y 3, realizada a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos; Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal; Dirección de Administración Financiera y Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, recibido en misma fecha en el Área de Quejas de esta Instancia de Control, donde se señalan como presuntos responsables a los CC. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en su carácter de servidor público con cargo de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, y [redacted] servidor público con cargo de Técnico Financiero, comisionada como Secretaria de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP en el Estado de Oaxaca. Asimismo, mediante oficio número 11125/OIC/ARQ/DQD/35/2014 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control remitió a esta Titularidad de Responsabilidades, el expediente número DE-111/2013, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones iniciara procedimiento administrativo de responsabilidades, aperturándose para ello el expediente administrativo 03/2015, y toda vez que, los hechos denunciados por los que se remitió están siendo atendidos e investigados dentro del expediente administrativo de responsabilidades 37/2014, mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil quince, el Titular de esta Área de Responsabilidades ordenó la acumulación del expediente administrativo 03/2015 a los autos del expediente administrativo 37/2014, toda vez que los presuntos actos irregulares por los que se inició aquel guardan relación y son conexos con los atendidos e investigados en este y a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias. -----
2. Con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, se dictó acuerdo de inicio, mediante el cual se ordenó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de JUAN LUIS SILVA BOLIO, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] por la comisión de conductas desplegadas en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Técnico Financiero, con funciones de Secretaria de la Dirección del Plantel Salina Cruz (comisionada), del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. -----

3. Con oficio **11125/OIC/ARQ/614/2015** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil quince**, y notificado el veintisiete del propio mes y año citado (fojas 0498 a 505), se citó a comparecer al **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO** a la audiencia que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil quince, y en la cual el presunto responsable manifestó lo que a su derecho convino en torno a los hechos que se le imputaron (fojas 510 a 514), presentando adicionalmente escrito constante de treinta y cinco fojas útiles por una sola de sus caras (fojas 515 a 549), concediéndole el periodo previsto en la fracción II del citado precepto normativo, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con el hecho que se le atribuye, presentando escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, constante de once fojas útiles por una sola de sus caras (fojas 550 a 560), por los que ofrece los elementos probatorios que estimó pertinentes, cuya admisión fue acordada de conformidad, mediante proveído del veinte de noviembre siguiente (foja 563). -----
4. Con oficio **11125/OIC/ARQ/11/2016** de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, y notificado el tres de febrero del año próximo pasado (fojas 0567 a 569), se citó a comparecer a la [REDACTED] a la audiencia que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo el doce de febrero del mismo año, y en la cual la presunto responsable manifestó lo que a su derecho convino en torno a los hechos que se le imputaron (fojas 570 a 572), presentando adicionalmente escrito constante de ocho fojas útiles por una sola de sus caras (fojas 573 a 580), concediéndole el periodo previsto en la fracción II del citado precepto normativo, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con el hecho que se le atribuye, presentando escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas útiles por una sola de sus caras (fojas 585 a 589), por los que ofrece los elementos probatorios que estimó pertinentes, cuya admisión fue acordada de conformidad, mediante proveído del veintidós de febrero siguiente (fojas 583 a 584). -----
5. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete (foja 653), se declaró el cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo, ordenándose turnar el expediente de cuenta al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, para dictar la resolución administrativa, lo que se hace en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDOS

- I. Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para dictar la presente resolución, en



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracción III, 4 y 20 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicables en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016; 80 fracción I, numeral 1 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; aplicables en términos de lo previsto en artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2017; 19 bis del DECRETO por el que se reforma el diverso que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; 5° fracción II y 21 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; y Cuarto y Quinto del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior". -----

II. Que la responsabilidad administrativa que se le atribuye a los **CC. JUAN LUIS SILVA BOLÍO**, en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y a [redacted] en su carácter de Técnico Financiero, comisionada como Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca, se hacen consistir en lo siguiente:

II.A. Respecto del **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, en términos del oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 del veintitrés de octubre de dos mil catorce:

"...Mediante oficio número 11125/OIC-AI-391/2013 fechado el quince de julio de dos mil trece, el Titular del Órgano Interno de Control en el Conalep ordenó la práctica de Auditoría número 21-710/2013 a diversas unidades administrativas del Conalep, entre las que se encuentra la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos, con el objeto de examinar las operaciones, registros, controles, presupuesto autorizado, resultados de los juicios laborales y en los que haya recaído Laudos condenatorios en contra del Conalep, así como evaluar el cumplimiento y atención de dichos juicios en los plazos y términos establecidos por las normas laborales, con cifras al primer trimestre de 2013.

Como resultado de la auditoría número 21-710/2013, practicada por personal del Área de Auditoría Interna de esta Instancia de Control, a diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep, se determinaron tres observaciones; mismas que fueran hechas del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas auditadas, mediante oficio número 11125/OIC-AI-602/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece. Una vez que el Área de Auditoría Interna de este Órgano Fiscalizador, llevó a cabo los seguimientos respectivos mediante los oficios 11125/OIC-CA-683/2013, 11125/OIC-AI-121/2014, 11125/OIC/AI-0263/2014 y 11125/OIC/AI-428/2014, de fechas 14 de noviembre del 2013, 04 de marzo, 29 de mayo y 26 de agosto de 2014; en dichos procesos no se presentó la documentación que atendiera las observaciones citadas; por lo consiguiente el Área de Auditoría Interna de esta Instancia de Control determinó elaborar el Informe de Presuntas Responsabilidades Administrativas por cuanto hace a las



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

observaciones 2 incisos b) y c), y 3, mismo que fuera remitido al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Conalep, mediante oficio número 11125/OIC/AI-610/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades diera inicio al procedimiento administrativo de Responsabilidades correspondiente, en cuanto hace a la observación 2 incisos b) y c) y toda vez que:

Usted, en su carácter de servidor público con cargo de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica durante el periodo comprendido del 16 de enero de 2012 al 6 de marzo de 2013; presuntamente incurrió en el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión desempeñado; incumpliendo las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, llevando a cabo actos que implicaron incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos del Artículo 25 fracción V del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, vigente en la época de los hechos que se le atribuyen, Usted como representante legal del Conalep debió salvaguardar los intereses de la Institución, situación que no ocurrió así, toda vez que mediante oficio número DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, solicitó al Director de Personal de esta Institución, la cuantificación de prestaciones de diversos juicios laborales entre los que se encontraba el expediente [REDACTED] cuyo actor fue el: [REDACTED] incluyendo en dicho cálculo prestaciones individuales a favor del servidor público a las cuales no estaba condenado el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica por Usted representado, pues no se encontraban establecidas en el laudo condenatorio de fecha 6 de marzo de 2012, emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, consistentes en 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR, toda vez que, en el citado laudo en su resolutive SEGUNDO señala lo siguiente:

"SEGUNDO. - Se condena al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad por la cantidad de \$2,068,060.00 (Dos millones sesenta y ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), Independientemente de los salarios vencidos que se generen hasta que se cumpla con el laudo", (sic)

Originando con ello que se realizaran pagos en exceso por la cantidad de \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.), en favor de la persona antes mencionada, por las cantidades de \$381,139.20 (Trescientos ochenta y un mil ciento treinta y nueve pesos 20/100m.n.); \$210,885.85 (Doscientos diez mil ochocientos ochenta y cinco pesos 85/100M.N.); y \$108,704.05 (Ciento ocho mil setecientos cuatro pesos 05/100 M.N.), que corresponden a los conceptos 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR, que como se ha señalado no fueron incluidos en el Laudo condenatorio de Fecha 6 de marzo de 2012, por lo que se considera que Usted solicitó la cuantificación de las prestaciones en mención, sin contar para ello con la documentación justificatoria que determinara la obligación de hacer un pago a cargo del Conalep, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006; vigente en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen,



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

y que, de acreditarse, se encontraría Usted con ello transgrediendo lo dispuesto en el artículo 8 fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; disposiciones normativas que en su literalidad establecen:

"...Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos.

...
III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

...
XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público..." (Sic).
Corroboro lo anterior, el hecho de que la Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica mediante oficio número D.P./1136/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, da respuesta al oficio DCAJ/979/2012, emitido por Usted remitiendo para ello la Cédula de Cálculo Individual de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, la cual contenía la cuantificación de las prestaciones y conceptos solicitados por Usted como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Conalep a favor del [REDACTED] por la cantidad de \$2,981,591.20 (Dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y un pesos 20/100 M.N), cantidad que fuera pagada mediante póliza [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil doce, cheque número [REDACTED] del Banco Santander S.A, importe pagado que incluyeron las prestaciones a las cuales, como se indica, no estaba condenado a su pago el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, consistentes en 20 días por año, aportaciones al ISSSTE y aportaciones SAR; originando con ello un presunto daño al patrimonio del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, por la cantidad de \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.), sin que la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep por Usted representada contara con la documentación justificatoria que obligara al Colegio a realizar un pago por dichos conceptos, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria antes transcrito. Asimismo, Usted en su carácter de servidor público con cargo de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Conalep del 16 de enero de 2012 al 6 de marzo de 2013, presuntamente incurrió en el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión desempeñado; incumpliendo las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, llevando a cabo actos que implicaron incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Se dice lo anterior, toda vez que, en términos del Artículo 25 fracción IV del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de noviembre del año dos mil, vigente en la época de los hechos que se le atribuyen, Usted como representante legal del Conalep debió salvaguardar los intereses de la Institución, situación que no ocurrió así, ya que mediante oficio número DCAJ/237/2012 fechado el 12 de marzo de 2011 (SIC), solicitó a la Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el cálculo individual de la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), con el desglose de los impuestos correspondientes, esto con motivo del juicio laboral promovido por el [REDACTED] ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje No. 59, con residencia en Tijuana, Baja California, bajo el expediente 40-429/1998.

En repuesta a su solicitud, mediante oficio número D.P./262/2012 de fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación profesional Técnica remitió a esa Dirección, entonces a su cargo, la tabla correspondiente en la que se determina el Impuesto Sobre la Renta de la cantidad señalada, por un importe de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.).

Dicho lo anterior, Usted, como servidor público con cargo de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, presuntamente incurrió en el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; toda vez que, con su firma autorizó el Formato Único para el Ejercicio del Gasto de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, folio 440, por la cantidad de \$ 2, 090, 311. 70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), por concepto de "Pago por concepto cumplimiento de auto de ejecución de la Junta Especial No. 59 de la federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California", (sic), a favor del [REDACTED] correspondiente al expediente 40-429/1998; sin considerar el descuento del Impuesto Sobre la Renta, que previamente la Dirección de Personal del Conalep había remitido a esa Dirección a su cargo, mediante oficio número D.P./262/2012 de fecha catorce de marzo de dos mil doce, en el que se determinó el descuento del Impuesto Sobre la Renta por un importe de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.); quedando como percepción neta a pagar la cantidad de \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.).

Bajo esas circunstancias, Usted como representante legal del Conalep, al autorizar con su firma el Formato Único para el Ejercicio del Gasto de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, folio 440, ocasiono que la Secretaría de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, llevará a cabo el pago de la percepción bruta por la cantidad de \$ 2, 090, 311. 70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.) mediante póliza [REDACTED] y solicitud de transferencia y/o SPEI de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, del Banco Santander S.A., a favor del [REDACTED] sin que contara previamente con la documentación justificatoria que obligara a la Institución llevar a cabo el pago por dicha cantidad, en términos del artículo 66 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, vigente en la época de los hechos que se le atribuyen; infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en el artículo 8 fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legales cuya literalidad ha sido transcrita en párrafos precedentes...", (Sic).

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

II.B. Respecto de la [REDACTED] en términos del oficio 11125/OIC/ARQ/11/2016 del diecinueve de enero de dos mil dieciséis:

"Mediante oficio número 11125/OIC-AI-391/2013 fechado el quince de julio de dos mil trece, el Titular del Órgano Interno de Control en el Conalep ordenó la práctica de la Auditoría número 21-710/2013 a diversas unidades administrativas del Conalep, entre las que se encuentra la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos, con el objeto de examinar las operaciones, registros, controles, presupuesto autorizado, resultados de los juicios laborales y en los que haya recaído Laudos condenatorios en contra del Conalep, así como evaluar el cumplimiento y atención de dicho juicio en los plazos y términos establecidos por las normas laborales. Los asuntos laborales sujetos a auditoría fueron con base a los registros con cifras al primer trimestre de 2013.

Como resultado de la auditoría número 21-710/2013, practicada por personal del Área de Auditoría Interna de esta Instancia de Control, a diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep, se determinaron tres observaciones; mismas que fueran hechas del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas auditadas, mediante oficio número 11125/OIC-AI-602/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, y una vez que el Área de Auditoría Interna de este Órgano Fiscalizador, llevó a cabo los seguimientos respectivos mediante los oficios 11125/OIC-CA-683/2013, 11125/OIC-AI-121/2014, 11125/OIC/AI-0263/2014 y 11125/OIC/AI-428/2014, de fechas 14 de noviembre del 2013, 04 de marzo, 29 de mayo y 26 de agosto de 2014; y toda vez que, en dichos procesos no se presentó la documentación que atendiera las observaciones citadas; se determinó por parte del Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control en el Conalep, elaborar el Informe de Presuntas Responsabilidades Administrativas por cuanto hace a las observaciones 2. b) y c), y 3 inciso a), remitido al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Conalep, mediante oficio número 11125/OIC/AI-610/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades de inicio al procedimiento administrativo de Responsabilidades correspondiente. En ese sentido y en cuanto hace a la observación 3 incisos a):

Usted, en su carácter de servidor público con cargo de Técnico Financiero adscrita al Plantel Salina Cruz del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en la época en que se llevaron a cabo los hechos que se le atribuyen; presuntamente llevó a cabo de manera deficiente el servicio que le fue encomendado.

Se dice lo anterior, toda vez que Usted en sus funciones como Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, en fecha tres de septiembre de dos mil diez, firmo de recibido el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral 45/2010, omitiendo informar y entregar al Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, el Ing. Sergio José García Heredia, la notificación que recibió del Acuerdo de referencia, esto para que se le hiciera del conocimiento a la Representación Estatal del Conalep en Oaxaca y a su vez a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep para que esta llevara la defensa de los intereses del Colegio.

Circunstancia que se robustece con el oficio con número de referencia DIR/1083/2011 fechado el 12 de noviembre de 2011, el Ing. Sergio José García Heredia, Encargado de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Dirección del Plantel Salina Cruz, informó al Ing. Antonio José Esteva Melchor, Representante Estatal del CONALEP en el Estado de Oaxaca lo siguiente:

"En atención al oficio de referencia DCAJ/1045/11, girado por la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos de Oficinas Nacionales del Conalep, comunico a usted que durante el periodo que he estado al frente como encargado de los asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del 01 de septiembre del 2010 a la fecha, no he recibido ninguna notificación o emplazamiento del laudo del Juicio Laboral promovido por la [REDACTED] y una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos del plantel no se ha encontrado dicha notificación. La documentación que ha sido recibida durante mi periodo de administración del Plantel ha sido remitida a esa Representación Estatal, al área jurídica en original", (sic).

En base a la respuesta generada por el Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, Ing. Sergio José García Heredia, el Representante Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, Ing. Antonio José Esteva Melchor, mediante oficio número 1890/REO/11 de fecha 14 de diciembre de 2011, informó al Lic. Joaquín Carrasco Mendoza, Encargado de la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep en esa fecha, lo siguiente:

"Le comunicó que esta Representación Estatal a mi cargo no ha recibido notificación alguna o emplazamiento del laudo del juicio laboral de referencia y por tratarse de un asunto relacionado con el Plantel Conalep Salina Cruz clave 155, se solicitó al Director Encargado de dicho plantel remitiera a esta Unidad Administrativa toda la documentación que se encontrara en el archivo de ese plantel relacionada a este caso (se anexa copia del oficio); como respuesta envió el oficio DIR/1083/2011 de fecha 12 de noviembre del año en curso (se anexa copia) en el cual informa que durante su gestión no ha recibido notificación alguna o emplazamiento del laudo del juicio laboral promovido por la [REDACTED] (SIC).

Señalado lo anterior, Usted en su encargo como Técnico Financiero con funciones de Secretaría de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, omitió informar y entregar al Ing. Sergio José García Heredia, Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, la notificación que recibió del Acuerdo de fecha 9 de junio de 2010 relacionada con la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, del expediente 45/2010 emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca; lo que trajo como consecuencia que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica liberara recursos por la cantidad de \$105,673.79 (Ciento cinco mil seiscientos setenta y tres pesos 79/100 M.N.), menos \$19,289.60 (Diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.) por conceptos del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), quedando un total de \$86,384.19 (Ochenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 19/100 M.N.), mismos que fueron pagados a la [REDACTED], en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, como se desprende del acuerdo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, donde se tiene al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica dando cumplimiento total del laudo de fecha 20 de mayo de 2011; lo anterior es así, toda vez que, Usted al haber omitido informar y entregar al Encargado de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED] el Conalep no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni opuso defensas y excepciones tampoco ofreció prueba alguna;



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

incumpliendo presuntamente con ello lo establecido en la fracción I del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra indica:
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...", (sic).

III. Que por cuanto hace al **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO** (presunto responsable), las irregularidades que se le atribuyeron mediante oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se encuentran soportadas con los siguientes elementos de convicción, a los que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 47, consistentes en los siguientes:

A. Respecto de la Observación 2 inciso b):

A.1. La Documental Pública consistente en la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida a favor del **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, por la Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, de fecha seis de marzo de dos mil trece, acreditando con ello su calidad de servidor público; documento que obra a **fojas 352** del expediente administrativo en que se actúa. -----

A.2. La Documental Pública consistente en el Laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, en el juicio laboral número 350/2005, mediante la cual, conforme a su resolutive **SEGUNDO**, se condenó al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad por la cantidad de **\$2'068,060.00** (Dos millones sesenta y ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), a favor del actor, el [REDACTED]; documento que obra a **fojas 145 a 149** del expediente administrativo en que se actúa. -----

A.3. La Documental Pública consistente en el oficio número DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Conalep, mediante el cual solicitó al Director de Personal de la propia Institución, la cuantificación de las prestaciones de diversos juicios laborales, entre los que se encuentra el relativo al expediente 350/2005, conforme a la relación adjunta al mismo, **considerando entre otras, las prestaciones consistentes en 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR**, mismas que no se encontraban consideradas en el Resolutive Segundo del Laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido por la Junta Especial



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca; documento que obra a **fojas 151 a 153** del expediente administrativo en que se actúa. -----

A.4. La Documental Pública consistente en el oficio número D.P./1136/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, signado por el C. JUAN MANUEL OLMOS RAMÍREZ, Director de Personal del Conalep, mediante el cual, en respuesta al diverso DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, informó al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Conalep, "...que las cuantificaciones solicitadas fueron remitidas a esa Corporativa con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, las cuales se elaboraron al 30 de noviembre con base en los requerimientos previamente formulados, haciendo en que en el caso de la cuantificación correspondiente al [REDACTED] no se realizó la retención correspondiente al I.S.R. atendiendo al señalamiento expresado por esa área en relación a que el cálculo debía realizarse sobre un sueldo neto tal como lo ordenó la autoridad laboral competente", (sic), anexando las cédulas de cálculo individual, entre las que se encuentra la relativa al [REDACTED] con los conceptos, entre otros, de **20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR**, por un monto de **\$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N)**; documentos que obran a **fojas de la 154 a la 159** del expediente que se resuelve. -----

A.5. La Documental Pública consistente en la póliza cheque número 10131 de fecha once de diciembre de dos mil doce, que obra a fojas 160 del expediente en que se actúa, por "**Pago de Laudo por la cantidad de \$2'981,591.20, por concepto de las prestaciones consistentes en tres meses de sueldo, 20 días por año, salarios caídos del treinta y uno de mayo de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil doce, vacaciones, prima de antigüedad, aguinaldo, aportaciones al ISSSTE y aportaciones al SAR correspondientes**", (sic), a favor del [REDACTED]; documento que obra a **fojas de la 160 a la 162** del expediente que se resuelve. -----

A.6. La Documental Pública consistente en el Formato Único para el Ejercicio del Gasto del veintisiete de noviembre de dos mil doce, autorizado por el C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Conalep, por la cantidad de **\$2'981,591.20 (Dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y uno pesos 20/100 M.N.)**, por concepto de pago de Laudo a favor del [REDACTED]; documento que obra a **fojas 163** del expediente administrativo en que se actúa. -----

A.7. La Documental pública consistente en Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, por el que la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, hace constar la comparecencia del actor [REDACTED] y el Representante Legal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, LIC. FERNANDO MOLINA ALCÁNTARA, en cumplimiento al auto de ejecución de fecha seis de marzo de dos mil doce, exhibiendo para ello cheque número [REDACTED] a cargo del Banco Santander de fecha once de diciembre de dos mil doce, a favor del [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

\$2'981,591.20 (Dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y un pesos 20/100 M.N.); documento que obra a fojas 165 a la 167 del expediente administrativo en que se actúa. - - -

B. Respecto de la Observación 2 inciso b):

B.1. La Documental Pública consistente en el laudo de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, emitido en el juicio laboral [redacted] por la Junta Especial No. 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, por el que conforme a su Resolutivo TERCERO condenó al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a REINSTALAR al [redacted], "...en las mismas condiciones que venía desempeñando su trabajo y a cubrir el pago de los salarios devengados, salarios caídos y prestaciones derivadas del vínculo laboral, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos citados dentro del considerando último que antecede, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación atento a los señalamientos vertidos dentro del artículo 843 de la Ley de la materia" (sic), en términos de los argumentos vertidos en su apartado de CONCLUSIONES documento que obra a fojas 175 a la 181 del expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

B.2. La Documental Pública consistente en resolución interlocutoria del ocho de octubre de dos mil diez, emitida en el juicio laboral expediente [redacted], por la Junta Especial No. 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, mediante la cual se cuantificó el monto de las prestaciones a cuyo pago fue condenado el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, mediante Laudo de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, por la cantidad de \$2'176,117.70 (Dos millones ciento setenta y seis mil ciento diecisiete pesos 70/100 M.N.), a favor del [redacted]; documento que obra a fojas 185 a la 187 del expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

B.3. La Documental Pública consistente en el oficio DCAJ/237/2012 del doce de marzo de dos mil doce, por el que el C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Conalep, solicitó al entonces Director de Personal del Conalep, el cálculo individual de la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), a favor del [redacted] con el desglose de los impuestos correspondientes en cumplimiento al auto de ejecución de fecha quince de febrero de dos mil doce, dictado por la Junta Especial No. 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tijuana, Baja California, relativo al Juicio laboral promovido por el [redacted] [redacted] bajo el número de expediente [redacted] documento que obra a fojas 188 del expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

B.4. La Documental Pública consistente en el oficio D.P./262/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, signado por el Director de Personal, dirigido al C. LIC. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, ambos del Conalep, por el cual remite la tabla en la que se determina el Impuesto Sobre la Renta sobre la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), decretada mediante auto de ejecución de fecha [redacted]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

quince de febrero de dos mil doce, por la Junta Especial No. 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tijuana, Baja California en el juicio laboral [REDACTED] promovido por el [REDACTED] resultando la cantidad de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.), resultando entonces un monto a pagar a favor del actor por \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.); documento que obra a **fojas 189 a 190** del expediente administrativo en que se actúa. -----

B.5. La Documental Pública consistente en el Formato Único para el Ejercicio del Gasto del veintinueve de febrero de dos mil doce, autorizado por el C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, por la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), por concepto de pago de Laudo a favor de [REDACTED], sin tomar en cuenta el Impuesto Sobre la Renta, desglosado por la Dirección de Personal del Conalep; documento que obra a **fojas 195** del expediente administrativo en que se actúa, lo que se encuentra robustecido con la consulta de movimientos de cuenta de cheques de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce (último acceso) usuario [REDACTED] donde se advierte como DESCRIPCION "OTROS CARGOS" por la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.). -----

B.6. La Documental Pública consistente en la póliza número E-00215 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, concepto "PAGO DE LAUDO" Cuenta 5213, Subcuenta 114 EROGACIONES POR RESOLUCIONES Debe \$2'090,311.706147, Haber 0.00, y Cuenta 6147, Subcuenta 001 003, Nombre Capitulo 3000, Debe 0.00, Haber \$2'090,311.70, sin que de esta se advierta la deducción del Impuesto Sobre la Renta previamente remitido por la Dirección de Personal del CONALEP, situación que se robustece con la Solicitud Transferencia Bancaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce No. de operación del mes 251ORDENANTE COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, BANCO SANTANDER, CUENTA 54500033969, SUCURSAL 432 (San Carlos), Importe \$2'090,311.70 Beneficiario: [REDACTED] autorizado por la Dirección de Administración Financiera del Conalep y consulta de movimientos de cuenta de cheques de fecha siete de marzo de dos mil doce; documentos que obra a **fojas 191 a la 194** del expediente administrativo en que se actúa. -----

IV. Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda respecto de la presunta responsabilidad imputada al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, se procede al estudio de los argumentos hechos valer mediante escrito presentado en la audiencia de ley a la que fue citado, conjuntamente con sus manifestaciones hechas valer en la misma, que en obvio de repeticiones inútiles, se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertasen en el presente considerando, sin que con ello se deje en estado de indefensión a la persona mencionada, **conjuntamente con las pruebas que ofreció** mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil quince, y que fueron admitidas por acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año en cita; robusteciendo tal razonamiento con el criterio siguiente: - - -

660



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En este sentido el **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO** manifestó en la audiencia de ley verificada el diez de noviembre de dos mil quince, que **"QUE EN ESTE ACTO VENGO A DECLARAR EN RELACION CON LOS HECHOS Y SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA PARA LO CUAL PRESENTO UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y CINCO FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN NUMERADAS DE PUÑO Y LETRA DEL DE LA VOZ ASI COMO RUBRICADAS EN LA PARTE INFERIOR DERECHA CALZANDO LA FIRMA EN LA ULTIMA HOJA DE LAS MENCIONADAS, ESCRITO AL QUE SE LE HACEN LAS ADICIONES SIGUIENTES; PRIMERO.- LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN DEL INFORME DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS /AUDITORIA 21-700/2013-1/2014 SE CONTESTAN DE MANERA CAUTELAR DADO QUE SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN Y SUPUESTAMENTE SE COMETIERON LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME IMPUTAN, POR LO QUE SE REQUIERE QUE DE MANERA CAUTELAR LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN SON FALSOS YA QUE EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE COLEGIO EN NINGUN MOMENTO TUVE ATRIBUCIONES NI FACULTADES PARA DISPONER O AUTORIZAR PAGO ALGUNO DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS A ESA DIRECCION CORPORATIVA DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑE DICHO CARGO ENTRE EL DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DOCE Y EL CUATRO DE MARZO DE DEL DOS MIL TRECE. DESEO MANIFESTAR QUE PARA EL PAGO DE LOS JUICIOS MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO LAS ATRIBUCIONES QUE ME CORRESPONDIAN COMO DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS ERA SOLICITAR, MAS NO ORDENAR PAGO ALGUNO POR LO QUE LA SOLICITUD EN CONCRETO QUE SE REALIZABA PARA CADA ASUNTO ERA QUE SE CUANTIFICARA POR LA DIRECCION DE PERSONAL LAS PRESTACIONES Y LAS RETENCIONES LEGALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIA A LA INSTITUCION RETENER; POR OTRO LADO LA DIRECCION DE FINANZAS ERA LA ENCARGADA DE AUTORIZAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LOS JUICIOS LABORALES ENCOMENDADOS A LA DIRECCION CORPORATIVA DE ASUNTOS JURIDICOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE TANTO LA DIRECCION DE PERSONAL COMO LA DIRECCION DE FINANZAS ERAN LAS AREAS ENCARGADAS Y RESPONSABLES DE VERIFICAR LOS CONCEPTOS QUE SE PAGABAN Y HACER LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SEAN LLAMADOS A COMPARECER EN ESTE PROCEDIMIENTO A LOS TITULARES DE ESAS DIRECCIONES EN LA EPOCA EN QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS, DE LA DIRECCION DE PERSONAL EL LIC. JORGE IBARRA MORALES Y DE LA DIRECCION DE FINANZAS EL LIC. JOS DE LA LUZ DAVALOS, YA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE CONTAR CON UN LITISCONSORCIO PASIVO. NECESARIO COMPUESTO POR EL DE LA VOZ COMO DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS EN LAS FECHAS YA SEÑALADAS, ASI COMO LOS**

¹ Tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/129, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, materia: Común, página 599.



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

LICENCIADOS JORGE IBARRA MORALES DIRECTOR DE PERSONAL Y JOSE DE LA LUZ DAVALOS COMO DIRECTOR DE FINANZAS DEL CONALEP EN LAS MISMAS FECHAS EN QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE DIRECTOR CORPORATIVO DE ASUTNOS JURIDICOS. HECHO LO ANTERIOR SOLICITO LA CONTINUACION DE ESTE PROCEDIMIENTO Y SE ME EXHIMA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD. CON LAS ANTERIORES ADICIONES RATIFICO MI ESCRITO DE DECLARACION EN TODAS SUS PARTES Y SOLICITO SE AGREGUE A LOS AUTOS PARA CONSTANCIA LEGAL; POR ULTIMO SOLICITO ME SEA EXPEDIDA COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE ACTA POR SER NECESARIA PARA LAS CONSTANCIAS QUE PRETENDO CONSERVAR EN LO PERSONAL. COMO ACLARACION FINAL LA SOLICITUD DE QUE SEAN LLAMADOS A ESTE PROCEDIMIENTO LOS LICENCIADOS JORGE IBARRA MORALES Y JOSE DE LA LUZ DAVALOS, DEBEN SER CITADOS Y NOTIFICADOS EN LOS DOMICILIOS QUE DE AMBOS TENGA REGISTRADO ESTE COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA, MIENTRAS DESEMPEÑARON LOS CARGOS DE DIRECTOR DE PERSONAL Y DIRECTOR DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE, LO ANTERIOR POR QUE EL DE LA VOZ IGNORA SUS DOMICILIOS". (SIC).

Por su relevancia se procede al estudio de su argumento por el que señala que se actualizó la figura de la prescripción, al considerar que los hechos irregulares que se le imputaron mediante oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, ocurrieron en marzo y diciembre de dos mil doce, por lo que a su juicio, transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el párrafo primero del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², en virtud que fue citado al procedimiento administrativo que se resuelve hasta el veintisiete de octubre de dos mil quince. -----

Al respecto, se toma en consideración que el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³, prevé que tratándose de infracciones graves, el **plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones será de cinco años**, a diferencia del de **tres años** contenido en su primer párrafo. De lo que se colige que el plazo de prescripción inicialmente señalado, se encuentra determinado en función de la calificación de la gravedad de la conducta infractora, en el entendido que si bien el artículo 13, quinto párrafo, de la citada ley, determina cuáles son las obligaciones legalmente previstas que ante su incumplimiento originan una infracción grave, ello no significa que tales infracciones, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, sean las únicas que pueden catalogarse

² "ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del controlador interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo."

³ "ARTICULO 34.- (...)
En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior."

⁴ Véase la tesis 2a./J. 139/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678, con el rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo,



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

como graves por la autoridad sancionadora, de tal suerte que para el caso de infracción a una obligación establecida en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora podrá considerarla como grave, de acuerdo con la valoración de los elementos a los que alude el artículo 14 de la propia Ley, aun cuando no se encuentre catalogada como tal en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del mismo ordenamiento. -----

De ahí que en el caso concreto, no le asiste la razón al presunto responsable, toda vez que las conductas que se le atribuyeron en términos del oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, notificado el veintisiete del propio mes, son consideradas graves, atendiendo a su resultado de acuerdo con el monto del daño causado a la hacienda pública federal, que implica el incumplimiento a los deberes constitucionales previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, como se abundará al momento de la valoración de los elementos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Por otro lado, si bien el presunto responsable niega haber cometido las conductas administrativas que se le reprochan, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como haber infringido las disposiciones normativas que se citan en el oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a juicio de esta autoridad, dicha negativa deberá considerarse como calificada, en virtud que conforme a sus manifestaciones vertidas en la audiencia verificada en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en su escrito de fecha diez de noviembre de dos mil quince, expone una serie de explicaciones o justificaciones que encierran la afirmación implícita de otros hechos, tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada⁵, y que serán analizadas a lo largo del presente,

de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones." [Énfasis propio]

⁵ Véase la tesis XV.3o.28 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2372, con el rubro "FIRMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO OBJETA LA AUTENTICIDAD DE LA ESTAMPADA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE AQUÉL. De conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que niega un hecho está obligado a



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

argumentando de manera textual incluso, que "....mi actuación se realizó apegada a las obligaciones que detenté..." (sic). -----

En este sentido, el presunto responsable alude la falta de fundamentación y motivación del oficio **11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince**, en tanto que a su juicio, las disposiciones normativas señaladas como infringidas no se adecuan a la conducta que se le reprocha, **al no encontrarse expresamente señaladas las obligaciones presuntamente omitidas**, ya que en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, no tenía la atribución de afectar presupuestalmente cuentas bancarias, autorizar pagos a terceros, ni realizar pago alguno, además que no se señala el servicio encomendado, el ordenamiento legal o reglamentario que lo establece, así como la suspensión o deficiencia en el servicio que se causó, para considerar que se infringió lo previsto en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además que la fracción III del artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no prevé de manera específica la conducta que se le reprocha como irregular. -----

Deduciendo que los argumentos hechos valer por el presunto responsable en la última parte de su argumento señalado como SEGUNDO, se refieren a la conducta relacionada con la autorización de pago, mediante **FORMATO ÚNICO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, a favor del [REDACTED] por la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), por concepto de "...cumplimiento de auto de ejecución de la Junta Especial No. 59 de la federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California", relacionado con el juicio laboral [REDACTED], radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, respecto del cual no se tomó en consideración la **retención del Impuesto sobre la Renta cuantificado por la Dirección Personal mediante oficio D.P./262/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, por la cantidad \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.), que se pagó en demasía al actor**, en adición a la cantidad de \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.), que correspondía al importe líquido a la que fue condenado el CONALEP. -----

Señalando al respecto que la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta correspondía a la Secretaría de Administración del CONALEP, a través de su Dirección de Finanzas, y por tanto, sin que tuviera posibilidad alguna de realizar dicha retención en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, más aún que no realizó de manera directa pago alguno, como se acredita con la "SOLICITUD DE TRANSFERENCIA BANCARIA" que corre agregada a fojas 192 del expediente de actuación, en el que no se advierte su participación, negando por tanto tales hechos, concluyendo que no existe correlación entre la conducta atribuida y el soporte normativo establecido. -----

probarlo cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho; por ende, si el quejoso negó haber signado la constancia de notificación de inicio del procedimiento administrativo aportada por la autoridad fiscal, implícitamente afirmó que otro lo hubiese hecho y, en esas condiciones, debe demostrar con elementos probatorios idóneos que la firma controvertida no corresponde a él, acorde además al principio de presunción de legalidad del acto, porque la firma que obra en ésta fue estampada ante la propia autoridad." [Énfasis propio]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Asimismo, alegando violación al principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionador, al señalar que las solicitudes para cuantificar juicios laborales no son ejecutables por sí mismas, al no corresponder al Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, la autorización del ejercicio del gasto, constituyendo entonces únicamente diligencias para solicitar se cuantifiquen obligaciones de pago, en tanto que correspondía a servidor público diverso, la posibilidad de realizar transferencias y expedir cheques, por lo que no le correspondía manejo de recursos económicos, señalando que su única función era de cuantificación, señalando que la solicitud de cuantificación no significa autorización de pago. -----

Considerando además que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que sólo el Congreso de la Unión está facultado para dictar leyes que sancionen a los servidores públicos, por lo que al disponer la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se podrá fincar responsabilidades disciplinarias a quienes inobserven ordenamientos de menor jerarquía que las dictadas por ambas Cámaras, contraviene el derecho humano previsto en los numerales 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en relación con el 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y como consecuencia procede su inaplicación en el presente asunto. -----

Señalando asimismo que la competencia del Titular de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, establecida en el oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, señala numerales del artículo 80 del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, que nada tiene que ver con el procedimiento administrativo al que se le sujetó. -----

Al respecto, a juicio de esta autoridad, las manifestaciones del presunto responsable no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Como cuestión previa, se precisan las conductas irregulares que se atribuyen al presunto responsable, hechas de su conocimiento mediante oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, relacionadas en esencia con el incumplimiento a sus obligaciones a las que se encontraba constreñido en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, a efecto de salvaguardar los intereses del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, toda vez que:

- a) Por oficio DCAJ/979/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, solicitó al Director de Personal, la cuantificación de prestaciones a favor del [REDACTED] diversas a las que fue condenado el CONALEP, mediante laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, dictado en el juicio laboral [REDACTED] radicado en la Junta Especial 32 de la Federal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

de Conciliación y Arbitraje con residencia en el Estado de Oaxaca⁶, consistentes en 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR, originando con ello se realizaran pagos en exceso por la cantidad de **\$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.)**, conformada por la cantidad de \$381,139.20 (Trescientos ochenta y un mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), por concepto de **20 días por año**, por la cantidad de \$210,885.85 (Doscientos diez mil ochocientos ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.), por concepto de **aportaciones ISSSTE**, y por la cantidad de \$108,704.05 (Ciento ocho mil setecientos cuatro pesos 05/100 M.N.), por concepto de **aportaciones SAR**; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 25, fracción V del Estatuto Orgánico del CONALEP.

- b) Mediante **FORMATO ÚNICO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, autorizó pago a favor del [REDACTED], por la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), por concepto de "...*cumplimiento de auto de ejecución de la Junta Especial No. 59 de la federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California*", relacionado con el juicio laboral 429/1998, radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, sin tomar en consideración la retención del Impuesto sobre la Renta cuantificado por la Dirección Personal mediante oficio D.P./262/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, por la cantidad **\$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.)**, que se pagó en demasía al actor, en adición a la cantidad de \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.), que correspondía al importe líquido a la que fue condenado el CONALEP; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 25, fracción V del Estatuto Orgánico del CONALEP. -----

Sentado lo anterior, se procede al estudio de sus argumentos señalado como PRIMERO, SEGUNDO (última parte), TERCERO y QUINTO, en relación con sus manifestaciones vertidas en la audiencia de ley verificada en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por guardar congruencia entre sí, haciendo notar en primer término que no obstante el presunto responsable niega, *grosso modo*, que en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, no contaba con atribuciones ni facultades para disponer o autorizar pago alguno relacionado con los juicios laborales

⁶ "SEGUNDO. - Se condena al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad por la cantidad de "2,068,060.00 (Dos millones sesenta y ocho mil sesenta pesos 00/100), independientemente de los salarios vencidos que se generen hasta que se cumpla con el laudo." [Énfasis propio]

Cela



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

[redacted] y [redacted] por corresponder dicha atribución a las Direcciones de Personal y de Finanzas de la propia Institución, lo cierto es que de acuerdo con sus manifestaciones por las que desahogó su garantía de audiencia⁷, reconoce sin lugar a dudas, la suscripción del oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, lo que adquiere relevancia en tanto que la firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes⁸, por constituir el signo expreso e inequívoco de su voluntad, y que realizó en su carácter de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, esto es, en el ejercicio de sus funciones, de tal suerte que, contrario a lo que sostiene, la conducta por la que se le sujetó al presente procedimiento se encuentra dentro de las facultades encomendadas con tal carácter, sin que para ello resulte necesario que la misma se encuentre expresamente establecida en un reglamento, decreto, circular o norma de carácter general⁹, en tanto que la solicitud que realizó al amparo del oficio de referencia, se refiere a un aspecto de carácter cuantitativo para la conclusión de un asunto de su competencia, es decir, para el

⁷ Véase la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 857, con el rubro "DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa." [Énfasis propio]

⁸ Véase por analogía la tesis IV.1o.A.20 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1325, con el rubro "FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. La firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer. En ese sentido, es jurídicamente válido determinar que si se advierte la intención del actor de impulsar el juicio contencioso administrativo federal, ello configura una confesión tácita en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser reconocida la firma por su autor durante el curso del procedimiento, lo cual genera presunción de validez, con fundamento en los artículos 204 y 218 de la citada norma adjetiva, máxime que administrada con la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por el promovente, demuestra su manifestación expresa de voluntad de impulsar el juicio." [Énfasis agregado]

⁹ Véase la tesis de Jurisprudencia 916, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, página 1095, con el rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación." [Énfasis agregado]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

cumplimiento del laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [REDACTED] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, que al efecto señala lo siguiente para mejor comprensión:

"SEGUNDO. - Se condena al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, al pago de indemnización constitucional, salarios caldos, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad por la cantidad de \$2,068,060.00 (Dos millones sesenta y ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), Independientemente de los salarios vencidos que se generen hasta que se cumpla con el laudo" (sic)

Cuestión que se replica respecto del FORMATO ÚNICO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, por el que el presunto responsable autorizó el pago realizado al actor, en el juicio laboral [REDACTED] radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, por la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), sin tomar en consideración la retención del Impuesto sobre la Renta cuantificado por la Dirección Personal mediante oficio D.P./262/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, por la cantidad \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.), que se pagó en demasía al actor, en adición a la cantidad de \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.), que le correspondía por concepto de pago de prestaciones reclamadas. -----

En este contexto, resulta claro que la cuantificación solicitada por el presunto responsable, mediante oficio **DCAJ/979/2012** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, debió únicamente considerar las prestaciones a las que fue condenado el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, mediante laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [REDACTED] por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que entre otros, rigen al servicio público, y no así considerar las prestaciones consistentes en **20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR**, no establecidas como condena por la autoridad laboral, lo que derivó en un pago en exceso a las obligaciones a las que se encontraba constreñida la Institución, con motivo de la conclusión del juicio laboral de referencia. -----

Con relación a lo anterior, si bien el presunto responsable señala que la solicitud de cuantificación realizada mediante oficio **DCAJ/979/2012** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, no constituye autorización de pago alguno, a juicio de esta autoridad, tal circunstancia no le exime de responsabilidad, atendiendo al hecho que la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos, en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción V del Estatuto Orgánico del CONALEP, es la unidad administrativa facultada para representar legalmente a dicha Institución, en los asuntos contenciosos en que se parte, para la salvaguarda de sus intereses¹⁰, de tal modo que correspondía a esta, solicitar

¹⁰ "Artículo 25o.

Lo Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

661

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

la cuantificación de prestaciones a las que fue condenada la Institución, mediante laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [redacted] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, única y exclusivamente por los conceptos que integraban la condena ordenada por la autoridad laboral. -----

Correspondiendo igualmente al presunto responsable, en términos de la norma habilitante referida, es decir, para la salvaguarda de los intereses del CONALEP, en los asuntos contenciosos que formaba parte, determinar el pago de la cantidad determinada como líquida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del auto de ejecución dictado en el juicio laboral [redacted], radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, debiendo observar que únicamente le correspondía al actor, pago por la cantidad de \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.), en tanto que la cantidad de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.) correspondía al concepto de retención del Impuesto sobre la Renta, así cuantificado por la Dirección Personal mediante oficio D.P./262/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, no obstante ello, autorizando pago al actor, mediante FORMATO ÚNICO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$2'090,311.70 (Dos millones noventa mil trescientos once pesos 70/100 M.N.), luego entonces, pagando en demasía al actor la cantidad calculada por concepto de Impuesto sobre la Renta. -----

Lo cual, contrario a lo que sostiene el presunto responsable, en la conclusión de los asuntos en los que el CONALEP forma parte, corresponde a la demandada, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena, retener el Impuesto sobre la Renta sobre las prestaciones reclamadas, aspecto que fue soslayado por el presunto responsable de acuerdo con la conducta que se le reprocha como irregular; lo que encuentra sustento con el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543, con el siguiente rubro:

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al

V. Representar legalmente al CONALEP en los asuntos contenciosos en que sea parte, para la salvaguarda de los intereses de la Institución;" [Énfasis propio]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades:
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo." [Énfasis propio]

Sin que en todo caso, se desprenda facultad alguna que corresponda a la Dirección de Administración Financiera, así como a la Dirección de Personal, en términos de las facultades previstas en los artículos 42 y 43 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y de las genéricas establecidas en el artículo 29 del propio ordenamiento, para determinar la procedencia de las obligaciones derivadas de la conclusión de juicios laborales en los que la Institución sea parte, dado que únicamente actuaron en términos de la solicitud realizada por el presunto responsable, que formuló en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, esto es, para la cuantificación líquida de prestaciones, por cuanto hace a la primera, y para la transferencia de recursos para efectos de pago al actor, por cuanto hace a la segunda. -----

En el entendido que por cuanto hace al pago autorizado mediante FORMATO ÚNICO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, correspondía al presunto responsable, determinar el pago sobre la cantidad líquida para el cumplimiento de obligaciones derivadas del juicio laboral [redacted] radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, debiendo observar que únicamente le correspondía al actor, pago por la cantidad de \$1'466,897.29 (Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.), en tanto que la cantidad de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.) correspondía al concepto de retención del Impuesto sobre la Renta, así cuantificado por la Dirección Personal mediante oficio D.P./262/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, remitiendo al efecto "...la tabla correspondiente en la que se determina el Impuesto Sobre la Renta de la cantidad ya descrita, a fin de que sea presentada el día señalado para que tenga verificativo el cumplimiento al auto de ejecución que nos ocupa, actuando así conforme a lo condenado por la autoridad laboral competente para conocer del asunto y con ello salvaguardar la imagen e intereses de la Institución" (sic), sin que de ello se desprenda obligación a cargo de la Dirección de Administración Financiera, por tratarse de una cuestión inherente a la conclusión de un asuntos de la competencia de la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos. -----

065



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

De ahí que sus argumentos encaminados a considerar que la solicitud realizada mediante oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, no determina efectos de pago alguno, resultan insuficientes para eximirle de la conducta reprochada como ilegal, en tanto que en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 25 del Estatuto Orgánico del CONALEP, correspondía al presunto responsable, para la salvaguarda de los intereses de la Institución, solicitar la cuantificación de obligaciones de pago previstas mediante laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [redacted] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, **única y exclusivamente por los conceptos que conformaban la condena a cargo de la Institución, con motivo de la conclusión de un juicio laboral del que era parte**, sin que en todo caso, en atención al principio de distribución probatoria¹¹, derivado del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, **el presunto responsable hubiese demostrado que efectivamente, el CONALEP se encontraba obligado al pago de las prestaciones consistentes en 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR, a favor del [redacted]**, con lo cual se tendría por acreditado que la solicitud de cuantificación de dichas prestaciones se encontrara justificada.

De modo tal, que en el caso concreto, considerando los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, resulta evidente que el pago en exceso realizado al [redacted] por la cantidad de \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N), por concepto de prestaciones no previstas en el laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [redacted] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, así como el pago en exceso realizado al [redacted] por la cantidad de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.) por concepto de Impuesto sobre la Renta no retenido, con motivo de la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral [redacted], radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, devinieron como consecuencia de la solicitud de cuantificación realizada por el presunto responsable, mediante oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, y de la autorización realizada mediante FORMATO ÚNICO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO, de fecha veintinueve de febrero de

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/84, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Página 1812, con el rubro "NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume; admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada." (Énfasis agregado)

[Handwritten signature]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

dos mil doce, en su orden, que formuló el presunto responsable en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, por corresponder a este, en términos de los argumentos vertidos a lo largo del presente, la conclusión de asuntos contenciosos de su competencia, y por tanto **asumiendo los efectos de los actos que se le reprochan como irregulares**¹². -----

Resultando entonces injustificado el pago realizado a favor del [REDACTED] por la cantidad de \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.), por los conceptos de 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR, derivado de la solicitud de cuantificación realizada por el presunto responsable, en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, en tanto que **no se cuenta con documento alguno que determine la obligación de hacerlo a cargo de la Institución**, por no encontrarse comprendidos en la condena impuesta al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, mediante laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [REDACTED] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca. -----

Así como injustificado el pago realizado al [REDACTED] por la cantidad de \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.) por concepto de Impuesto sobre la Renta no retenido, por constituir una obligación que debía observarse en el cumplimiento del auto de ejecución dictado para efectos de cumplimiento en el juicio laboral [REDACTED], radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, ya que dicho concepto no debió ser pagado al actor, sino por el contrario, retenido por haberse causado respecto de la cuantificación líquida de prestaciones reclamadas. -----

Lo que en la especie acredita sin lugar a dudas; las consecuencias generadas con el incumplimiento que se reprocha al presunto responsable, atendiendo al hecho que todo servidor público deberá abstenerse incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, verbigracia, aquella relacionada para el pago de obligaciones, como lo es en la especie, para el cumplimiento del laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [REDACTED] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

¹² Véase la tesis I.1o.A.2 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2077, con el rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada." [Énfasis propio]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

con sede en la Ciudad de Oaxaca, así como del cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral [redacted] radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, conforme a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que estatuye *grosso modo*, que todo pago deberá encontrarse justificado, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos que determinen la obligación de hacer un pago, cuya importancia trasciende a los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional. -----

Con lo cual se evidencia contravención a lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalando respecto de esta última que se configura su incumplimiento, al advertirse la violación a lo previsto en el artículo fracción V del artículo 25 del Estatuto Orgánico del CONALEP, así como lo dispuesto en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en términos de los argumentos vertidos a largo del presente, en tanto que dicha fracción es una norma de "remisión tácita" que alude a las atribuciones y facultades del servidor público, en concordancia con las normas que rigen su actuación, cumpliendo con ello, y contrario a lo que argumenta el presunto responsable, con los elementos básicos de la conducta antijurídica, que describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el servidor público desde que toma protesta en el cargo-, de acuerdo con el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.7o.A.49 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 1684, con el siguiente rubro:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.
Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" - supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley." [Énfasis propio]

Sin que le asista razón al presunto responsable, en el sentido que el oficio citatorio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, carece de los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que deberá revestir todo acto de autoridad, en tanto que se precisaron los hechos y circunstancias que constituyen la conducta que se reprocha como irregular, a fin de que tuviera la posibilidad de establecer la adecuación de los motivos y circunstancias expuestos por esta autoridad en el oficio de referencia, con las hipótesis normativas aplicadas, para efectuar una adecuada defensa de sus derechos¹³. -----

En referencia al señalamiento promovido por el presunto responsable en relación a la presunción de inocencia, debe entenderse como concepto el siguiente: ***"El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción"***; por lo que siendo este, un derecho fundamental de toda persona, esta autoridad administrativa citó mediante oficio número 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, al desahogo de u garantía de audiencia previsto en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para efecto de que este manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara los elementos de prueba que desvirtuaran los hechos que se le atribuyen, siendo citado como **probable responsable** de los hechos que se le imputan. -----

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 991, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, página 2323, con el rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho Invocado, que es la subsunción." [Énfasis propio]

664

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Respecto a los argumentos del presunto responsable señalados como SEGUNDO, el presunto responsable niega y desconoce como parte integrante de su oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, el contenido de las fojas 152 y 153 que obran en el expediente al rubro citado, consistente en la relación de juicios laborales respecto de los cuales solicitó a la Dirección de Personal la cuantificación de prestaciones, entre los cuales se encuentra el juicio laboral [redacted] radicado en la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, con lo cual a su juicio acredita que la cuantificación que se le atribuye como irregular no se encontró contenida en el oficio de referencia. -----

Lo que a juicio de esta autoridad resulta insuficiente para eximirle de responsabilidad administrativa, habida cuenta que si bien desconoce dichos documentos por carecer de logos, firmas, rúbricas, o algún elemento que releve su autenticidad, lo cierto es que su autenticidad queda revelada en función de la respuesta otorgada por la Dirección de Personal mediante oficio D.P./1136/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, y que sirvió de base para el pago realizado a favor del [redacted] [redacted], por la cantidad de \$2'981,591.20 (Dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y uno pesos 20/100 M.N.), conformada por la cantidad de \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N), por los conceptos de 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR, aspecto respecto del cual el presunto responsable no emite argumentación alguna. -----

Esto es, el hecho de que objete los anexos de su oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, ello no implica necesariamente su invalidación, ya que en todo caso, correspondería a este demostrar la existencia de causas que impidan conceder eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción¹⁴, ya que incluso, dicho oficio señala lo siguiente: "Por lo anterior, me permito anexar los soportes correspondientes", pues atendiendo en todo caso al aludido principio de distribución probatoria, omitió señalar y acreditar cuales fueron los anexos del documento en mención, para con ello demostrar que solicitó la cuantificación de prestaciones a las que se encontraba obligada la Institución. -----

Máxime cuando su legalidad y autenticidad se desprende del contenido del oficio D.P./1136/2012 de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, por el que la Dirección de Personal otorgó respuesta a su solicitud, en el siguiente sentido, haciendo notar incluso, que fueron remitidas para su validación, aspecto respecto del cual no existe pronunciamiento alguno del presunto responsable:

"Al respecto le comunico que las cuantificaciones solicitadas fueron remitidas a esa Corporativa con fecha 27 de noviembre del año en curso, las cuales se elaboraron al 30 de noviembre con base en

¹⁴ Véase la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, página 237, con el rubro "DOCUMENTOS PUBLICOS, VALOR PROBATORIO DE LOS, SI SON OBJETADOS INSUFICIENTEMENTE. Si en un juicio de nulidad fiscal el demandado objeta un documento, argumentando que la firma que en él aparece no es propia ni de su representante legal, esta simple negativa no es suficiente para restarle eficacia probatoria al documento en cita, siendo necesario que se aporten otros elementos de convicción para acreditar su negativa, como puede ser la prueba pericial, en razón de que la objeción así planteada lleva implícita la afirmación de otro hecho." [Énfasis propio]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

los requerimientos previamente formulados por la misma, haciendo hincapié en que en el caso de la cuantificación correspondiente al [REDACTED] no se realizó la retención correspondiente al I.S.R. atendiendo al señalamiento expresado por esa área en relación a que el cálculo debía realizarse sobre un sueldo neto, tal como lo ordenó la autoridad laboral correspondiente. Es así como se remiten nuevamente a esa Corporativa las cuantificaciones solicitadas, a fin de que una vez validadas por la misma, se ejerciten las acciones correspondientes, en garantía de la salvaguarda de los intereses de la Institución, asimismo, en caso de determinar por parte de esa Corporativa diferencias en los cálculos remitidos, agradecer a usted hacerlo del conocimiento de esta Dirección de Personal" (sic)

Documento que no fue objetado de modo alguno en cuanto a su autenticidad y alcance, produciendo con ello su reconocimiento tácito, por lo cual, ante la falta de objeción, dicha documental hace fe de la certeza de su contenido, en la especie, por cuanto hace a la cuantificación de prestaciones solicitada mediante diverso DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, y que se insiste, no fue desvirtuada por el presunto responsable, para destruir la certeza de ello¹⁵, tan es así, que conforme a dicha cuantificación, se procedió al pago a favor del [REDACTED] por la cantidad de de \$2'981,591.20 (Dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos noventa y uno pesos 20/100 M.N.), conformada por la cantidad de \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N), por los conceptos de 20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR. -----

Sin embargo, aun cuando el presunto responsable niega haber solicitado la cuantificación de prestaciones no previstas en el laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [REDACTED], por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, bajo el argumento que no lo solicitó así mediante su oficio DCAJ/979/2012 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, por las razones antes anotadas, se pone en relieve su argumento en el sentido que "...al haber sido condenado a la indemnización constitucional y al habersele reconocido al actor como trabajador del CONALEP, traía como consecuencia natural que se le pagaran prestaciones inherentes a la condena principal esto es, 20 días por año, aportaciones al ISSSTE y al SAR. De lo contrario resultaría excesivamente más cara la condena en perjuicio del CONALEP, además que se vulnerarían sus derechos fundamentales lo cual está prohibido", haciendo valer diversas disposiciones y tesis en materia laboral para acreditar su dicho. -----

¹⁵ Véase la tesis VI.2o.C.289 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página: 2689, con el rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio." [Énfasis propio]



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Lo que a juicio de esta autoridad resulta insuficiente para eximirle de responsabilidad, en tanto que conforme al principio de congruencia que rige a los juicios laborales, la autoridad deberá resolver el procedimiento respectivo, absolviendo o condenando a la demandada respecto de las prestaciones reclamadas, sobre la base que la autoridad laboral carece de facultades para resolver respecto de prestaciones no planteadas, ya que de modo contrario, en el caso de que a la demandada se le condenara del pago de prestaciones que no fueron reclamadas y por consiguiente no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resultaría incongruente con las cuestiones planteadas, lo que obligaría a la interposición de los medios de impugnación que la propia ley prevé para ello. -----

De ahí que, en el caso concreto, no le asiste razón al presunto responsable, al considerar que "...al haber sido condenado a la indemnización constitucional y al habersele reconocido al actor como trabajador del CONALEP, traía como consecuencia natural que se le pagaran prestaciones inherentes a la condena principal esto es, 20 días por año, aportaciones al ISSSTE y al SAR. De lo contrario resultaría excesivamente más cara la condena en perjuicio del CONALEP, además que se vulnerarían sus derechos fundamentales lo cual está prohibido", dado que tales prestaciones (20 días por año, aportaciones ISSSTE y aportaciones SAR), no fueron reclamadas expresamente por el [redacted] en el juicio laboral [redacted] y por tanto, no fueron materia de condena en el laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, con independencia de las cuestiones de seguridad social que hace valer el presunto responsable, bajo el argumento que su pago surgió como consecuencia natural de la condena, aun cuando no fue establecido expresamente por la autoridad laboral; lo que se sustenta con el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia PC:I.L. J/25 L (10a.), emitida por los Plenos de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página: 2063, con el siguiente rubro:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE. En atención a la congruencia de que deben estar investidos los laudos emitidos por las autoridades laborales, en observancia al principio de justicia completa, en los casos en que el actor ejerza la acción referente al despido injustificado y se condene al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese Instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y, por ello, violatorio de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo; con independencia de que el derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, pues al no haberse ejercido la acción relativa, no procede



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

su condena; sin que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, impliquen que dejen de aplicarse los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, entre los cuales se encuentran el de instancia de parte y congruencia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia, pues ésta provocaría un estado de incertidumbre en los justiciables." [Énfasis propio]

Por último, respecto de los argumentos hechos valer por el presunto responsable, con relación a la competencia de esta autoridad, establecidos en el oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, al considerar que se citan indebidamente los numerales 2, 9 y 10 del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se advierte que los mismos no se encaminan a cuestionar la competencia de esta autoridad para la instrucción del procedimiento administrativo que se resuelve, sino a la cita de atribuciones que a su juicio inaplicables al presente procedimiento, lo que a juicio de esta autoridad no le exime de la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica al presunto responsable; de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/10, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página: 2462, con el siguiente rubro:

"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada." [Énfasis propio]

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, este únicamente se limitó a ofrecer **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, conformada con las diligencias procedimentales que integran el expediente administrativo que se resuelve, respecto de las cuales no se advierten elementos que permitan desestimar la irregularidad administrativa que se le atribuye, de tal forma que **no tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le atribuyen.** -----

669

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, corre la misma suerte que la Instrumental de Actuaciones; toda vez que, el servidor público incumplió con su actuar las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, llevando a cabo actos que implicaron incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, por lo que **no tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le atribuyen.** -----

Por lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del análisis y confrontación de las constancias que obran en autos del expediente en resolución, de las manifestaciones realizadas por **JUAN LUIS SILVA BOLIO**, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a éste para desvirtuar la imputación en estudio, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, determina lo siguiente: -----

El C. JUAN LUIS SILVA BOLIO RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las conductas por la cuales se le sujetó al procedimiento administrativo que se resuelve, en términos del oficio 11125/OIC/ARQ/614/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, conforme a los argumentos y consideraciones vertidas a lo largo del presente, causando con su actuar un daño al erario público federal, por la cantidad de **\$1'324,143.51 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**, conformada con las cantidades pagadas de manera indebida al [redacted], por **\$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N.)**, por concepto de prestaciones no previstas en el laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [redacted] 5, emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, así como al [redacted] por **\$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.)** por concepto de Impuesto sobre la Renta no retenido, con motivo de la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral [redacted] radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California. -----

Infringiendo lo dispuesto en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el artículo 25, fracción V del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y consecuentemente lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén de manera textual lo siguiente: -----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

*"Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:
(...)"*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes." [Énfasis propio]

Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

"Artículo 25o.

La Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Representar legalmente al CONALEP en los asuntos contenciosos en que sea parte, para la salvaguarda de los intereses de la Institución;" [Énfasis propio]

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público." [Énfasis propio]

En tales términos, a efecto de imponer la sanción administrativa que corresponda, así como para los efectos de determinarla e individualizarla, se valoran los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como a continuación se refiere: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; Por lo que hace a las conductas atribuidas al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, se advierte que estas transgreden lo previsto en el artículo 8 fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, considerándose GRAVES en virtud del daño patrimonial causado a la hacienda pública federal, por las razones expuestas a lo largo de la presente Resolución, por virtud del pago indebido realizado a favor de los [REDACTED] por \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N), por concepto de prestaciones no previstas en el



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [redacted] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, y [redacted] por \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorce pesos 41/100 M.N.) por concepto de Impuesto sobre la Renta no retenido, con motivo de la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral [redacted] radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California, en contraposición a los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. -----

Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación: -----

*"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones."*¹⁶

¹⁶ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 139/2009, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, página: 67.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Motivos por los cuales se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infrinjan el ordenamiento legal referido, pues su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. - - - -

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Tales circunstancias se determinan, de acuerdo a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, desprendiéndose que en la época de la comisión de la irregularidad administrativa que le fue atribuida y acreditada contaba con [REDACTED] de edad, estado civil casado, con estudios de [REDACTED] y que de acuerdo a los ingresos que percibía al desempeñarse como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica durante el periodo del dieciséis de enero de dos mil doce al seis de marzo de dos mil trece, y como representante legal de la Institución en términos del artículo 25 fracción V del Estatuto Orgánico del Conalep vigente en la época de los hechos que se le atribuyen, tales circunstancias generan la certeza de que dichos ingresos le permitían llevar a cabo una vida moderada que no justifica la inadecuada actitud con la que se condujo, toda vez que se trata de un servidor público con los conocimientos suficientes y necesarios para conocer y acatar debidamente las funciones que le fueron encomendadas y para cumplir con la normatividad tanto general como interna de su cargo público, así como para observar las leyes y normatividad que rigen el servicio público. - - - -

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; Tales circunstancias son consideradas para la imposición de la sanción referida, en virtud del cargo desempeñado por el C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y como representante legal de la Institución en términos del artículo 25 fracción V del Estatuto Orgánico del Conalep vigente en la época de los hechos que se le atribuyen; cargo que de acuerdo a los datos obtenidos, permite determinar que contaba con la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos se le encomendaron; así como las causas y consecuencias en la inobservancia de la normatividad que impera dentro del servicio público. - - - -

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De acuerdo con los argumentos vertidos a lo largo del presente, correspondía al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, en el desempeño de sus funciones como Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la representación de dicha Institución en los asuntos contenciosos en los que formaba parte, a efecto de salvaguardar sus intereses, lo que se vio trastocado por virtud de las conductas que se le reprochan como infringidas. - - - -

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información recabada del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la página de la Secretaría de la Función Pública, que fuera implementado en el Internet conforme al Acuerdo por el que se establecen



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se desprende que el C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, no ha sido sancionado con anterioridad. -----

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con los argumentos vertidos a lo largo del presente, se determina un daño a la hacienda pública federal, derivado de las conductas que se le atribuyen al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, y del cual resulta administrativamente responsable, por la cantidad de \$1'324,143.51 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.), conformada con las cantidades pagadas de manera indebida al [REDACTED], por \$700,729.10 (Setecientos mil setecientos veintinueve pesos 10/100 M.N), por concepto de prestaciones no previstas en el laudo de fecha seis de marzo de dos mil doce, emitido en el juicio laboral [REDACTED] emitido por la Junta Especial No. 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Oaxaca, así como al [REDACTED] por \$623,414.41 (Seiscientos veintitrés mil cuatrocientos catorcé pesos 41/100 M.N.) por concepto de Impuesto sobre la Renta no retenido, con motivo de la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral [REDACTED], radicado en la Junta Especial 59 de la Federal de Arbitraje, con sede en Tijuana, Baja California. -----

Que conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima adecuado imponer al C. JUAN LUIS SILVA BOLIO, la sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de DIEZ AÑOS, que comenzará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

Lo anterior, tiene sustento en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, procede la imposición de la sanción administrativa de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, en los siguientes supuestos: -----

- Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación. -----
- Cuando el acto u omisión que genere la responsabilidad del servidor público implique beneficio o lucro, o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se impondrá de uno a diez años de inhabilitación. -----
- Cuando el acto u omisión que genere la responsabilidad del servidor público implique beneficio o lucro, o cause daños y perjuicios, y éstos excedan de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se impondrá de diez a veinte años de inhabilitación. -----



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

- **Cuando se trate de infracciones graves de los servidores públicos, se impondrá de diez a veinte años de inhabilitación.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se considera que el parámetro en el que se ubica la aplicación de la sanción de inhabilitación, es el referido al de **DIEZ a VEINTE AÑOS**, atendiendo a que: -----

a) Se acreditó la existencia de un daño patrimonial en cantidad de **\$1'324,143.51 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**, la cual excede de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. -----

Para lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que *"se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal"*. -----

De ahí que el salario mínimo vigente en la Ciudad de México para el año 2017, es de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), de acuerdo con lo señalado en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, publicada en la Edición Matutina del Diario Oficial de la Federación del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

Con estos elementos, al multiplicar la cantidad de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), correspondiente al salario mínimo general vigente al momento en que se resuelve, por 30 veces, se obtiene como resultado la cantidad de \$2,401.20 (Dos mil cuatrocientos uno pesos 20/100 M.N.); y a su vez, si esta última cantidad se multiplica por 200 veces, da como resultado la cantidad de \$480,240.00 (Cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). -----

En ese sentido, la cantidad de **\$1'324,143.51 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**, correspondiente al daño patrimonial que se acreditó causaron las conductas del C. **JUAN LUIS SILVA BOLIO**, excede de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que de acuerdo a las operaciones aritméticas realizadas, corresponde a la cantidad de **\$480,240.00 (Cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**. -----

b) Por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se calificó como **GRAVE** en términos de los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos que anteceden. -----



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

Por lo que ambos aspectos, al ubicarse en el parámetro de aplicación de la sanción de inhabilitación, en el de **DIEZ a VEINTE AÑOS**, se impone al **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, la mínima referida en este parámetro. -----

2. Asimismo, con fundamento en el artículo 13 fracción IV y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima adecuado imponerle **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$1'325,143.51 (Un millón trescientos veinticinco mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**. -----

Lo anterior, porque en términos de lo previsto por el artículo 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de obligaciones, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, pudiendo ser de hasta tres tantos de estos, pero en ningún caso, podrá ser menor o igual al monto de los beneficios, lucro daños o perjuicios. En el caso en estudio, se acreditó que el daño causado por las conductas motivo de responsabilidad administrativa a cargo del **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, fue por la cantidad de **\$1'324,143.51 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**, por lo que se impone la sanción económica, en cantidad mayor a la del daño causado. -

Desahogado que fue el procedimiento, hecho el análisis de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, ésta Área de Responsabilidades determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible al **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con lo previsto en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el artículo 25, fracción V del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracciones IV y V del propio ordenamiento, se estima adecuado imponerle la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN DE DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que comenzará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por un monto **\$1'325,143.51 (Un millón trescientos veinticinco mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**. -----

V. Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda respecto de la presunta responsabilidad imputada a la [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], se procede al estudio de los argumentos hechos valer mediante escrito presentado en la audiencia de ley a la que fue citada, conjuntamente con sus manifestaciones hechas valer en la misma, que en obvio de repeticiones inútiles, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en el presente considerando, sin que con ello se deje en estado de indefensión a la persona mencionada, **conjuntamente con las pruebas que ofreció** mediante escrito del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y que fueron admitidas por acuerdo de fecha veintidós de febrero siguiente; robusteciendo tal razonamiento con el criterio siguiente: -----



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En primer término, la presunto responsable refiere que "Por lo que hace a la investigación efectuada por el Órgano de Control Interno del Conalep, sobre diversas oficinas y áreas administrativas, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho relacionado con la imputación que se efectuó sobre la suscrita." (sic), lo que a juicio de esta autoridad no constituye un argumento de defensa y/o excepción. -----

Por cuanto hace al señalamiento que "En lo que respecta a la infundada e improcedente imputación carente de sustento legal que se ha ejercitado sobre la suscrita, imputaciones que por sí solas resultan falsa de toda falsedad, ya que en primer término y como se desprende del Nombramiento que me acredita como servidora pública adscrita a esta Institución, se desprende que dentro de mis funciones básicas son las de Técnico Financiero, y aún y cuando se realizaban funciones de apoyo de secretaria las obedecía en razón de subordinación y obediencia hacia mis jefes inmediatos inherentes a la relación de trabajo y que dentro de las mismas no se comprendían las de oficialía de partes, tal como se desprende del propio nombramiento que consta en los archivos de mi actual patrón" (sic). -----

Al respecto, cabe precisar que, dicho señalamiento resulta subjetivo, vago e impreciso, toda vez que, la [REDACTED] confunde las funciones que tiene encomendadas como Técnico Financiero con la conducta irregular que se le atribuye en funciones de Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, ahora bien si a su decir, dicho apoyo lo realizaba en obediencia hacia su jefes inmediatos con motivo de su trabajo, no necesariamente debía tener como función la de oficialía de partes, cuando es de todo conocimiento que al realizar las funciones como secretaria de la Dirección la documentación que se recibe pasa por sus manos, firmando o sellando los acuses de recibo correspondientes, documentación que posteriormente debía turnarse a las áreas correspondientes para su atención como lo fue el hecho que nos ocupa, más aun si contaba con más de tres años desempeñando las funciones como secretaria, entonces no era de su desconocimiento el procedimiento a seguir para la recepción de la correspondencia u documentos, situación que la servidor público reconoce en su escrito al señalar que respecto al documento recibido el 3 de septiembre del año dos mil diez, lo colocó a su decir, de forma inmediata en la bandeja y catalogada como urgente en el escritorio del Director en turno; además de que no se está poniendo en tela de juicio el cargo que le fuera conferido como Técnico Financiero en el Plantel Salina Cruz, según Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones expedida a su favor por la Dirección de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.-----

Continuando con el análisis del escrito de referencia, la [REDACTED], a su decir, manifestó que durante el periodo comprendido del 01 de septiembre al 15 del mismo mes del



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

año dos mil diez, el Director de nombre Sergio José García Heredia no acudió a las oficinas del Plantel Conalep Salina Cruz, por lo que dicho funcionario jamás reviso de manera oportuna dichos documentos que se encontraban en su bandeja de urgentes. De este señalamiento, se advierte que resultaría innecesario solicitar a la Dirección del Plantel la lista de asistencia del personal administrativo correspondiente al periodo señalado por la [REDACTED] con el objeto de verificar la asistencia del Director, toda vez que, como autoridad cuenta con un horario mixto, a efecto de atender los compromisos relacionados con el funcionamiento del citado plantel, por lo que resultaría imposible determinar que su inasistencia a su centro de trabajo correspondía a cuestiones personales o de otra índole ajenas al Plantel Conalep Salina Cruz. -----

En cuanto a la manifestación de la [REDACTED], en el sentido de tiene como profesión la Licenciatura en Odontología, misma que distancia de tener conocimientos sobre cuestiones jurídicas y legales de cualquier índole, por lo que desconoce el contenido y alcance de los requerimientos efectuados por las autoridades jurisdiccionales y/o laborales, manifestando a su vez, que, el Conalep jamás la ha capacitado debidamente para conocer los alcances y así lograr un conocimiento suficiente para catalogar la importancia de los asuntos recibidos y si es que no se encontraba el Director durante ese tiempo remitirlo a persona con facultades necesarias para su atención y conocimiento. -----

Manifestación que resulta subjetiva vaga e imprecisa, ya que aún y cuando la servidor público cuente con una profesión de Licenciatura en Odontología, también lo es que cuenta con quince años como servidor público y tres con funciones de Secretaria de la Dirección, por lo que contaba con la experiencia suficiente para saber la prioridad de la documentación recibida y entregada al Director del Plantel, por lo que, no resultaba necesario que la servidor público contara con una capacitación para conocer de cuestiones jurídicas y legales, debiendo únicamente recepcionar y entregar la documentación dirigida a la Dirección del Plantel, no siendo facultad de ella la interpretación del contenido y alcance de los requerimientos efectuados por las autoridades jurisdiccionales y/o laborales, además, de que en líneas que anteceden la [REDACTED] reconoció en su escrito que respecto al documento recibido el 3 de septiembre del año dos mil diez, lo colocó a su decir, de forma inmediata en la bandeja y catalogada como urgente en el escritorio del Director en turno; siendo contradictorio en su argumento de que necesitara de capacitación para distinguir y/o catalogar la importancia de los documentos recibidos, suponiendo sin conceder, que no se encontraba el Director, la servidor público, debió en su caso hacer del conocimiento al Coordinador Ejecutivo, para que, en su caso, notificara a las autoridades correspondientes del Conalep para su atención y debido cumplimiento. -----

Por lo que corresponde a las demás manifestaciones vertidas por la [REDACTED] REYES, en su escrito, es de advertirse que da una interpretación errónea en cuanto al cargo que desempeña dentro del Colegio Nacional de Educación profesional Técnica, adscripción Plantel Salina Cruz, es decir, al desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, adquiere las obligaciones como servidor público mismas que se encuentran reguladas en el artículo 8 y sus 24 fracciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, al ostentar el cargo de Asistente Financiero con funciones de Secretaria del citado plantel, -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

debió cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, situación que no ocurrió así, toda vez que, omitió informar y entregar al Ing. Sergio José García Heredia, Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, la notificación que recibió del Acuerdo de fecha 9 de junio de 2010 relacionada con la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, del expediente [REDACTED] emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca; lo que trajo como consecuencia que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica liberara recursos por la cantidad de \$105,673.79 (Ciento cinco mil seiscientos setenta y tres pesos 79/100 M.N.), menos \$19,289.60 (Diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.) por conceptos del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R), quedando un total de \$86,384.19 (Ochenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 19/100 M.N.), mismos que fueron pagados a la [REDACTED] en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce. -----

Asimismo, y en relación a sus demás manifestaciones resulta innecesario entrar a su estudio toda vez que, estas hacen referencia a un procedimiento con tintes laborales que difieren del procedimiento administrativo que le fue instaurado por este Órgano Interno de Control en el Conalep. -----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] se procede a su análisis y valoración, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93, 129, 130, 197, 202, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, en correlación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismas que se hacen consistir en:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la Constancia de Nombramiento, Baja y/Asignación de Remuneraciones como Titular de la plaza laboral de Técnico Financiero con fecha de inicio de funciones el día 01-03-2009; con la cual pretende acreditar que a partir del primero de marzo de dos mil nueve ostenta la plaza de Técnico Financiero. Documento que no tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, pues no se está poniendo en tela de juicio el cargo que ostenta como servidor público con cargo de Técnico Financiero en el Conalep Plantel Salina Cruz, sino que derivado de las funciones que le fueron encomendadas como Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, ya que en fecha tres de septiembre de dos mil diez, firmó de recibido el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED] omitiendo informar y entregar al Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, el Ing. Sergio José García Heredia, la notificación que recibió del Acuerdo de referencia, esto para que se le hiciera del conocimiento a la Representación Estatal del Conalep en Oaxaca y a su vez a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep para que esta llevara la defensa de los intereses del Colegio. -----



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia simple de los recibos de pago correspondientes a las quincenas 17 y 18 de septiembre de 2010; prueba con la cual pretende acreditar la vigencia de la titularidad de la plaza de Técnico Financiero, misma que ejercía en la época de los hechos que se le atribuyen; si bien es cierto, la servidor público ostenta el cargo de Técnico Financiero, también lo es que, dentro del procedimiento administrativo no se le atribuyó la titularidad del referido cargo, sino que de las funciones de secretaria que le fueron encomendadas durante su comisión, firmó de recibido el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED], quedando acreditado con el acuse de recibo que obra a fojas 591 del expediente que hoy se resuelve; por lo que la misma no tiene los alcances pretendidos por su oferente para que se le atribuyó. -----

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias simples del catálogo institucional de puestos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, específicamente del puesto de Técnico Financiero, con esta pretende comprobar las funciones específicas a que está obligada a desempeñar de manera oficial y legal en su relación laboral con el Conalep; prueba que no tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó; ya que, en su carácter de servidor público con cargo de Técnico Financiero llevó a cabo de manera deficiente el servicio que le fue encomendado, es decir, en sus funciones como Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, en fecha tres de septiembre de dos mil diez, firmo de recibido el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED] omitiendo informar y entregar al Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, el Ing. Sergio José García Heredia, la notificación que recibió del Acuerdo de referencia, esto para que se le hiciera del conocimiento a la Representación Estatal del Conalep en Oaxaca y a su vez a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos del Conalep para que esta llevara la defensa de los intereses del Colegio; funciones que a decir, de la [REDACTED] fueron desempeñadas en razón de subordinación y obediencia hacia sus jefes inmediatos. ---

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia simple del oficio con número de referencia DIR-0069-2016, de fecha 16 de febrero del 2016, suscrito por el L.C.P. JORGE VALENTE SANTOS CONTRERAS, Director del Plantel Salina Cruz, dirigido a la [REDACTED] medio por el cual le informa lo siguiente: "Al respecto me permito anexarle copia del oficio que el mismo ciudadano C. Sergio José García Heredia me ha contestado de manera oficial, donde ofrece testimonios de la información solicitada, anexándole copias de las actas correspondientes que avalan su ausencia del periodo solicitado", (sic); prueba con la que pretende acreditar que por cuestiones ajenas a la oferente, el Director no pudo ser enterado de la notificación del Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010, por encontrarse tomado el Plantel Salina Cruz, por grupos sindicales prueba que tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; la cual se adminicula con las pruebas señaladas en los numerales 5, 6, 7 y 8. -----



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en oficio con número de referencia DIR-0068-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, suscrito por el C. Sergio José García Heredia, dirigido al Director del Plantel Salina Cruz, constante de dos fojas en tamaño carta, medio por el cual informó lo siguiente: *"Me incorpore al Plantel Salina Cruz, como Coordinador Ejecutivo, Encargado de los Asuntos de la Dirección a partir del 1 de septiembre del año 2010, mediante oficio 1174/REO/10, signado por el Lic. Baltazar Aragón Matías, Representante Estatal del CONALEP en el Estado de Oaxaca... Es importante recalcar que, en la fecha mencionada, existía en el Plantel Salina Cruz un conflicto entre el Sindicato único de Trabajadores Docentes del CONALEP del Estado de Oaxaca (SUTDCEO) Y LA Representación Estatal del CONALEP en Oaxaca, por lo que docentes agremiados a dicha agrupación sindical me impidieron el acceso a las instalaciones, así también al [REDACTED] durante el periodo del 02 de septiembre al 09 de septiembre de 2010, como consta en actas de hechos giradas a la Representación Estatal Oaxaca", (sic).* -----

Con esta prueba se acredita, que de acuerdo a la información proporcionada por el C. Sergio José García Heredia, Encargado de los asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz, en la época de los hechos que se le atribuyen a la servidor público; durante el periodo del **02 al 09 de septiembre de 2010**, no se le permitió la entrada a las instalaciones del citado plantel por encontrarse tomado por docentes agremiados del SUTDCEO en Oaxaca; y toda vez que, la [REDACTED] con cargo de Técnico Financiero, realizando funciones de Secretaria de la Dirección del Plantel, firmó de recibido en fecha **tres de septiembre de dos mil diez**, el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010, y a su decir, fue depositado en la charola de asuntos urgentes que se ubica en la oficina de la Dirección, también lo es, que, en esas fechas se encontraba tomado el Plantel Salina Cruz, por parte de los docentes agremiados al SUTDCEO, de acuerdo a la información proporcionada por el entonces encargado de la Dirección, los docentes no permitieron la entrada del Director para ejercer las funciones inherentes a su cargo, siendo este un caso de **fuerza mayor** que se refiere a la llegada de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible, que en este caso fue un hecho de carácter extraordinario, como lo fue la toma del plantel, hecho que no puede ser imputable a la servidor público, ya que no estaba a su alcance evitar el conflicto suscitado; por lo que la prueba ofrecida tienen los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, documento que obra a fojas 213 del expediente de trato, la cual se adminicula con las pruebas señaladas en los **numerales 4, 6, 7 y 8**. -----

6.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en 5 actas administrativas de relación de hechos de fechas 2, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2010, levantadas en el Plantel Salina Cruz, donde se da cuenta de la imposibilidad para ingresar a dicho plantel educativo debido a conflictos sindicales; prueba que tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, es decir, aún y cuando, la [REDACTED], firmó de recibo el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED] también lo es que, el mismo fue depositado a



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

su decir, en la charola de asuntos urgentes que se encuentra en la oficina del Director, y que derivado de los conflictos sindicales que prevalecían dentro del citado plantel, no fue posible entregarlo al Director, ya que los docentes no permitieron la entrada del Director para ejercer las funciones inherentes a su cargo; situación que deriva de una fuerza mayor que se refiere a la llegada de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible, que en este caso fue de un hecho de carácter extraordinario, como lo fue la toma del plantel, hecho que no puede ser imputable a la servidor público, ya que no estaba a su alcance evitar el conflicto suscitado. -----

7.- LA TESTIMONIAL a cargo de la [redacted], prueba que se desahogó en fecha 18 de marzo de 2016 al tenor del interrogatorio formulado por la [redacted], en las instalaciones que ocupa el Plantel Salina Cruz, toda vez que, la citada persona en cita se encuentra adscrita a dicho plantel como servidor público, recibíendose en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en fecha 18 de abril de 2016; prueba que tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda vez que del testimonio vertido por el servidor público, se acredita que la [redacted] si recibió el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010, pero que este a su vez fue depositado en la charola de asuntos urgentes que se ubica en la Dirección del Plantel, pero en la fecha que fue recibido el Plantel Salina Cruz, se encontraba tomado por grupos sindicales, prueba que se adminicula con las pruebas señaladas en los numerales 6 y 8. -----

8.- LA TESTIMONIAL a cargo de la [redacted] prueba que se desahogó en fecha 18 de marzo de 2016 al tenor del interrogatorio formulado por la [redacted], en las instalaciones que ocupa el Plantel Salina Cruz, toda vez que, la citada persona en cita se encuentra adscrita a dicho plantel como servidor público, recibíendose en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en fecha 18 de abril de 2016; prueba que tiene los alcances pretendidos por su oferente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda vez que del testimonio vertido por el servidor público, se acredita que la [redacted] si recibió el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010, pero que este a su vez fue depositado en la charola de asuntos urgentes que se ubica en la Dirección del Plantel, pero en la fecha que fue recibido el Plantel Salina Cruz, se encontraba tomado por grupos sindicales, prueba que se adminicula con las pruebas señaladas en los numerales 6 y 7. -----

9.- LA PRESUNCIONAL de esta prueba, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento de responsabilidades, se advierte que la [redacted] servidor público con cargo de Técnico Financiero, con funciones de Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, en la época de los hechos que se le atribuyen, llevo a cabo el procedimiento correspondiente para la recepción de la documentación dirigida al Director de dicho plantel, la cual una vez recibida esta era



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

depositada en la bandeja que se encuentra en la oficina que ocupa la Dirección del multicitado plantel, misma que era atendida por el Director; sin embargo por razones ajenas a la persona de la [REDACTED] en la fecha que se recibió el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED] el plantel se encontraba parado debido a conflictos sindicales, lo que impedía que se le permitiera el acceso al personal adscrito al Plantel Conalep Salina Cruz, como lo fue el caso del C. Sergio José García Heredia, Encargado de la Dirección del citado plantel, entendiéndose como un caso fortuito; es decir, es un acontecimiento que no puede imputarse al sujeto, aunque el desarrollo del acontecimiento en cuestión impida que se cumpla la obligación o la ley. Este hecho se considera que no ha podido ser previsto y que, de haberlo sido, podría haberse evitado. -----

En esta tesitura, del enlace lógico jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, y con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Conalep, llega a la certeza de que la [REDACTED] [REDACTED], **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que le han sido atribuidas, en su carácter de servidor público con cargo de Técnico Financiero adscrita al Plantel Salina Cruz del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en la época en que se llevaron a cabo los hechos que se le atribuyen; se dice lo anterior, toda vez que, la servidor público, aún y cuando desempeño las funciones como Secretaria de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, y haber firmado de recibido en fecha tres de septiembre de dos mil diez, el Acuerdo de Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 9 de junio de 2010 dentro del expediente laboral [REDACTED], también, lo es que, al existir un conflicto sindical en las instalaciones del citado plantel, en la que se le impidió el acceso a todo servidor público entre los que se encontraba el C. Sergio José García Heredia, como Encargado del multicitado plantel, no fue responsabilidad de la servidor público que no se atendiera de manera oportuna con el Desahogo de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, situación que se soporta con el testimonio vertido por las [REDACTED] servidores públicos adscritas al Plantel Salina Cruz; y testigos presenciales de los hechos suscitados en el citado plantel, siendo esto un caso de fuerza mayor, siendo este un acontecimiento que no puede imputarse al sujeto, toda vez que, derivó de la llegada de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible, que se relacionó con la toma del Plantel Salina Cruz, acontecimiento que no estaba a su alcance evitarlo; por lo que no se puede hablar de una omisión de informar y entregar al Ing. Sergio José García Heredia, Encargado de la Dirección del Plantel Salina Cruz, la notificación que recibió del Acuerdo de fecha 9 de junio de 2010 relacionada con la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, del expediente [REDACTED] emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca, más si existe elemento de convicción que sustenta que la [REDACTED] [REDACTED] al recibir la documentación, esta de manera inmediata la deposito en la bandeja de la correspondencia que se ubica dentro de la oficina que ocupa el Encargado de la Dirección del Plantel Conalep Salina Cruz, como se sustentan



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

con las pruebas ofrecidas por la [redacted] descritas en los numerales 6, 7 y 8 del presente instrumento legal. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**; por lo que de conformidad con el artículo 13 fracción IV y V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL DE DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que comenzará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por un monto **\$1'325,143.51 (Un millón trescientos veinticinco mil ciento cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**, que deberán ser ejecutadas en términos de lo previsto en los artículos 16 fracción III y IV y 30 párrafo primero y último de la citada Ley Federal. -----

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en los Considerando V que antecede, esta autoridad determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la C. [redacted] -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución administrativa al **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, para los efectos legales y administrativos conducentes. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución del Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria competente, para efecto de que proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta al **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y 30 último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento del Director de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la presente resolución para el efecto de obrar en el expediente personal del **C. JUAN LUIS SILVA BOLIO**. -----

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades (SPAR) de la Secretaría de la Función Pública que al efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades, para los efectos procedentes; asimismo en su oportunidad, hágase la Inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el CONALEP.
Área de Responsabilidades.
Expediente Administrativo No. 37/2014 y su
acumulado 03/2015.
CONALEP OIC/ARQ/RES/0479/2017

SÉPTIMO. Hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente de actuación, como asunto concluido, debiéndose hacer del conocimiento de la Titularidad del Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control, para los efectos de su seguimiento en los sistemas electrónicos a que hubiere lugar. -----

C Ú M P L A S E. -----
Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ESTEBAN ALBERTO VILLAFANE HERNÁNDEZ, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en presencia de dos testigos de asistencia que firman al calce para los efectos a que haya lugar. -----

Testigo

Testigo

LIC. MARCÓ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

LIC. SORAIMA MORÁN CHÁVEZ